

outlook.office.com/mail/search/id/AAQkAGFkMzE5OTI2LTeyYTMNGZkNC1iZWUxLWVhMDY3ZDIkZTljMwAQAIQZubj80MZjmbHf5nUZy%3D/sx/AAkAGFkMzE5OTI2LTeyYTMNGZkNC1iZWUxLWVh...

ENCUESTA DE VAL...

SUCESION PROCESAL EDITH.pdf

DescargarImprimirGuardar en OneDrive

70001310500120180027000

Acuso recibido

ResponderReenviar

Luis Eduardo Gomez Meza <abogadoluis@hotmail.com>

Mie 19/08/2020 4:18 PM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Seccional Sincelajc

ANEXOS SUCESION PROCES...

2 MB

SUCESION PROCESAL EDITH...

241 KB

2 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE SUCRE

MP. MARIARRAQUEL RODELO NAVARRO

E. S. D.

REF. Proceso Ordinario Laboral de ORLANDO MANUEL OYOLA ARRIETA

contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES, Rad. N° 2018 - 270. Folio\_\_ Libro\_\_

LUIS E. GOMEZ MEZA mayor, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.814.974 S/JO y con T.P. N° 30.895 C.S.J., acudo a su despacho en representación de la señora EDITH MARIA SOTO VERTEL, mayor, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.977.123 de Montería - Córdoba en su condición de compañera permanente del señor ORLANDO MANUEL OYOLA ARRIETA fallecido en la ciudad de Montería - Córdoba el día 25 de Enero de 2020, como da cuenta el poder anexo, para que previo el tramite previsto en el art. 68 inc. 3 del C.G.P., que le da el derecho a sucederlo dentro de la demanda que promovió ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelajo hoy ante su despacho, con el proceso Ordinario Laboral contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento y pago de la

2018 - 00270-01 A...pdf

ANEXOS SUCESIO...pdf

2018-00270-01 - S...pdf

Mostrar todo

ESP 8:09 p.m.

ES 19/08/2020

Señores:

**HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE SUCRE**

**MP. DRA. MARIARRAQUEL RODELO NAVARRO**

**E. S. D.**

**REF.** Proceso Ordinario Laboral de **ORLANDO MANUEL OYOLA ARRIETA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Rad. N° 2018 – 270. Folio\_\_\_\_ Libro\_\_\_\_

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, señor **ORLANDO MANUEL OYOLA ARRIETA**, inicialmente, hoy como su sucesora procesal la señora **EDITH MARIA SOTO VERTHEL**, mayor, como da cuenta las pruebas documentales que se incorporan con este escrito, acudo a ustedes estando dentro del término, en que se me corrió traslado para hacerlo, en auto de fecha 11 de agosto de 2020, y que me posibilita el art. 15 Núm. 1 del decreto 806 del mismo año, que reformara el art. 327 núm. 5 inc. 2 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del CPLyss, a presentar **ALEGATOS**, para que al resolver el recurso de apelación interpuesto, se revoque la sentencia de primera instancia en la parte pertinente, que no accedió al reconocimiento del derecho del demandante enlistados en las pretensiones de la demanda y que fueron anunciadas en su núm. 1 literal a y b, núm. 2, 3 y 4., ello en atención a lo siguiente:

Se dijo dentro de los hechos de la demanda (1 y 2) que el demandante se le hicieron e hizo aportes en pensión al Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones desde el 16 de enero de 1977 al 1 de diciembre de 2001, luego del 8 de julio de 2009 hasta el 9 de diciembre de 2013 en el régimen de prima media con prestación definida y que habían ocurrido por las empresas J GLODMAN S.A., SOLANO GONZALEZ PABL, dentro de las labores que para ello desempeñó, y luego a través del CONSORCIO PROSPERAR, y personalmente cuando laboraba en oficios varios.

Es de anotar que de acuerdo al reporte de semanas cotizadas en Colpensiones, periodo de informe enero de 1967, enero 2017, actualizado a 30 de enero de 2017, que se aportó con la demanda, **el resultado del total de semanas cotizadas es de 758.43, comprendido entre los periodos desde el 16 de enero de 1977 al 30 de noviembre de 1984, desde el 17 de febrero de 1986 al 30 de abril de 1988; desde el 6 de agosto de 1990 hasta el 1 de marzo de 1994; luego del 26 de septiembre de 1994 al 31 de enero de 1999; por ultimo desde el 1 de julio de 2009 al 31 de diciembre de 2013**, acumulación que se anunciara en el hecho tercero.

Dentro del periodo de su afiliación le provino una pérdida de su capacidad laboral en un porcentaje total de 67.19% (Dictamen de Gerencia Nacional de Atención al Pensionado del 9 de noviembre de 2010, SNML N° 7179), que resultara de, según numeral, otro si **"5.2 DIAGNOSTICO MOTIVO DE CALIFICACION Y CODIGO(S) CIE 10 de Cardiomiopatía dilatada con ICC Compensada, e Hipertensión Arterial Sistemática Cardiopatía Hipertensiva..."** que provino o resultó de enfermedad que vino padeciendo, una enfermedad progresiva, degenerativa y congénita que goza de una **Protección Constitucional Reforzada**, y que bien explícitamente lo acepta y recoge la entidad demandada al contestar la demanda en el capítulo de HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO inc. 7, en donde se refiere que el actor padece una enfermedad congénita que hace necesario el estudio del concepto jurídico del Gerente Nacional de Doctrina de Colpensiones de fecha 26 de octubre de 2014 donde hace manifestación con respecto al Reconocimiento de la pensión de vejez generada por enfermedades de este tipo (progresivas, degenerativas o congénitas), anuncio que sostiene en los siguientes términos:

*"una vez establecido que las personas que **padecen una enfermedad progresiva, degenerativa, o congénita gozan de una protección constitucional reforzada** y que por tal razón tienen derecho acceder a la pensión de invalidez prevista en la ley 860 de 2003, a partir de la fecha en la cual acreditaron los requisitos previsto en la misma, contado hasta la fecha del dictamen de la perdida de la capacidad laboral y no hasta la fecha de la estructuración de la invalidez, para dar aplicación al precedente judicial de la Corte Constitucional por lo cual deberá tenerse en cuenta las siguientes reglas al momento de resolver la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez de este grupo de personas protegidas..."* (Negritas fuera del texto)

Adicional a ello, y revisando el Decreto 917 de mayo 28 de 1999, al definir la invalidez, incapacidad permanente parcial, capacidad laboral y trabajo habitual en su art. 2, dispuso en su literal a), lo siguiente:

*a) Invalidez: Se considera como invalidez la persona que por cualquier causa, de cualquier origen, no provocada intencionalmente hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral..."*

A su vez, la Corte Suprema de Justicia Cas laboral en Sent de Ago. 7 de 1954 dispuso que la pensión de invalidez la empieza a gozar el trabajador desde el día en que sea imposible procurarse los medios económicos de subsistencia, en cuantía que contempla la disposición.

En este orden de acuerdo a las consideraciones anteriores, tenemos que no se requeriría partir para esta valoración la fecha de estructuración del

dictamen porque fu enfermedad fue progresiva, que cuya consecuencia de invalidez se originó mucho antes, ante esto, no sería necesario la obediencia de la ley 860 de 2003 en su art. 1, si mirar el caso concreto bajo la óptica de los principios, valores y derechos constitucionales.

Adicionalmente para ahondar en lo anterior, que no es necesario de mucho esfuerzo aterrizar en la Prueba documental del registro civil de defunción del demandante señor ORLANDO MANUEL OYOLA ARRIETA ocurrido en la ciudad de Montería el 25 de enero del presente año que tuvo origen y consecuencia del padecimiento de su **enfermedad progresiva degenerativa** encausada en diagnostico motivo de la calificación de una “*Cardiomiopatía dilatada con ICC Compensada, e Hipertensión Arterial Sistemática Cardiopatía Hipertensiva...*”.

Es de anotar que frente al derecho que reclama el demandante también se oteo que dentro de las pretensiones en el núm. 2 se solicitó condenar a la parte demandada a **pagar lo que resultara a deber de acuerdo con las probanzas del proceso plus petita y ultra petita.**

Teniendo en cuenta lo anterior, es un estatus que requiere que la Corporación considere, cuando revisando el número total de semanas cotizadas o que hizo aportes a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el demandante cotizó un total de 758.43 semanas, que resultaron entre el periodo que se señaló, es decir 16 de enero de 1977 al 31 de diciembre de 2013 y que hace tránsito y resulta al estudiar la Ley 100 de 1993, cuando en su art. 36 refiriéndose al régimen de transición exigió como requisito para el reconocimiento de la pensión de vejez, 55 años para las mujeres y 60 para los hombres, estatus que se mantuvo hasta el año 2014 que para el caso de los hombre debía tener cumplido más de 40 años y el caso de las mujeres más de 35 y 15 o más años de servicio cotizado, previsto en el decreto 758 de 1990 que aprobó el acuerdo 049 del mismo año cuando en su art. 12 lo estableció, derechos adquiridos estos que salvaguardo en el art. 289. (Ley 100 de 1993), para entonces el señor **ORLANDO MANUEL OYOLA ARRIETA** al haber nacido el 23 de febrero de 1951, el 23 de diciembre de 1993 tenía cumplido más de 42 años y más de 592 semanas cotizadas, régimen que se mantuvo hasta el 2014 con 750 semanas cotizadas, de acuerdo al acto legislativo 01 de 2015 art. 1 parágrafo 4, que adicionó el art 48 de la C.N.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que los derechos que reclama el demandante, al tener su origen y estar protegidos por la Constitución de 1991 se encuentran dentro de los desplegados en el art. 58 de la C.N., entre otros,

y como tal por su naturaleza los viene garantizando, al estar reglados dentro de este compendio requieren ser resguardados, ante ello se han generado varios pronunciamientos, la Corte Constitucional entre otros así lo ha considerado al señalar.

Sentencia de la Corte Constitucional Agosto 21 de 1992, T – 506 **M.P. CIRO ANGARITA BARÓN**, cuando señaló en algunos apartes:

*"No es la propiedad, según estos anuncios una institución puramente económica: está en el fondo de los agudos problemas humanos, por eso se afirma con razón, que todas las inquietudes sociales que agitan hoy al mundo, descansan sobre dos cuestiones fundamentales, a saber: la Propiedad y El Trabajo; si no se regula con prudencia y con justicia todo se conmueve y perturba la política, el derecho y la moral..."*

También, se afirma con este pronunciamiento:

*"(...) A la hora de definir el carácter de derecho fundamental de la propiedad en un caso concreto, el juez de tutela debe tener como criterio de referencia a la Constitución misma y no simplemente al conjunto de normas inferiores que definen sus condiciones de validez. Esto significa que, en su interpretación, el juez de tutela debe mirar el caso concreto bajo la óptica de los principios, valores y derechos constitucionales, de tal manera que ellos sean respetados (...)"*

Esta anotación es propio y en justicia así considerarla por cuanto omitirlo le impondría a la señora **EDITH MARIA SOTO VERTHEL** tener que acudir nuevamente a los estrados judiciales para reclamar este derecho, pues creemos tenerlo a plenitud adquirido el derecho a la pensión de vejez.

En los anteriores términos dejo presentado mis ALEGATOS solicitando al despacho el trámite de rigor.

Atentamente,

  
**LUIS E. GÓMEZ MEZA**  
**C.C. N° 6.814.974 de Sincelejo**  
**T.P. N°30.895 del C.S.J.**